

Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo invocada por la Abogacía del Estado, y estimando en parte la demanda formulada por la representación procesal de don Antonio Condes Muñoz contra la resolución del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1967, que le denegó la rehabilitación en su cargo de Oficial de la Justicia Municipal, debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación que de dicha resolución se efectuó al recurrente por escrito de la Dirección General de Justicia de la indicada fecha, así como de todo lo posteriormente actuado, retrotrayéndose el expediente a dicho momento procesal a fin de que sea efectuada nueva notificación en forma: todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que la mencionada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**RESOLUCION de la Direccion General de Instituciones Penitenciarias por la que se conceden menciones honorificas a los señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con los artículos 391 y 392 del vigente Reglamento Penitenciario y en atención a los méritos contraídos en el desempeño de su cometido, por don Emilio García Álvarez, en funciones de Subjefe de la Sección de Libertad Condicional; don Elias Tejerina Reyero, Subjefe de la Sección de Contabilidad, y don Manuel Caramés Fernández, de la Sección de Clasificación, todos ellos con destino en esta Dirección General; doña María del Carmen Saura Clarés, con destino en el Centro de Maternología y Puericultura de Madrid; don Pedro de Frutos Muñoz del Centro de Detención de Gerona; don José Pastor Arnal, del de Barcelona; don Daniel Fernández Gallardo, del de San Sebastián; don Manuel López García, del de La Coruña; don Zacarías Esteban Martín, del de Valencia; don José Miguel Hierro Moset, del de Barcelona; don Eligio Somoza Novoa, del Centro de Cumplimiento del Puerto de Santa María; don Anastasio Pérez de Andrés, del mismo Establecimiento, y don Felipe Alcaraz Vera, del de Cartagena.

Esta Dirección General ha acordado concederles la recompensa de Mención Honorífica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1968.—El Director general, Jesús C. del Yerro.

Ilmo. Sr. Secretario Canciller de la Orden del Mérito Social Penitenciario

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 3 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y el Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 8/1969», entre la Hacienda Pública y el Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 28 de febrero de 1969, con un censo definitivo de seis contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- Actividades: Venta en origen de frigoríficos domésticos.
- Hechos impositivos.

| Hechos impositivos      | Artículo | Bases         | Tipos | Cuotas      |
|-------------------------|----------|---------------|-------|-------------|
| Frigoríficos domésticos | 31 A)a)  | 2.700.000.000 | 10 %  | 276.000.000 |

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- Las operaciones realizadas por los contribuyentes renuméricos.
- Los hechos impositivos devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta y Melilla y restantes plazas y provincias africanas; y
- Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en doscientos setenta y seis millones de pesetas (276.000.000 pesetas).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas sujetas. La Empresa «Ignis Ibérica, S. A.», retiene y conviene el impuesto respecto de las ventas a marquetistas, exclusivamente por el precio de facturación.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 23 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si

precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos impositivos, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, por ingreso individual en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental o contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 2 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Laborde.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.